

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Divisoria para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 256

76001-31-03-004-2019-00306-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMUN formulada por ALVARO RUIZ MARTINEZ contra el señor ALVARO RUIZ TOVAR, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El poder aportado con el libelo demandatorio no indica contra quien va dirigida la presente demanda, tampoco se identifica plenamente el bien objeto de la misma por sus linderos y matrícula inmobiliaria.

2.- Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda, a fin de determinar la cuantía de la misma conforme lo establece el Artículo 26 del C.G. del Proceso.

3.- Deberá allegar con la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del Artículo 406 del C.G del Proceso.

4.- En las pretensiones se solicita licencia para la venta y tanto en el poder como parte introductoria del libelo demandatorio se indica que se pretende instaurar demanda Divisoria de venta del bien común, por tanto debe la parte actora pronunciarse al respecto.

5.- No se allegaron copia de los anexos para el traslado.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 36 DE HOY NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

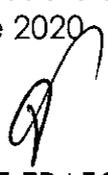
CALI, 13-03-2020



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020  
La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 249

76001-31-03-004-2020-00002-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO formulada por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ contra la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandada ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda VERBAL ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO, formulada por la señora DEYSI SALIA ANGULO GONZALEZ contra la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**2.- RECONOCE** personería al Doctor RICARDO MICOLTA MORENO, abogado portador de la T. P. No. 48.583 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Rad*

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>36</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13-03-2020</u> <i>DP</i>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 251

76001-31-03-004-2020-00014-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INVERMEDIACION EN VENTA DE UN INMUEBLE, formulada por JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS contra EMILIA SANCHEZ DE FRANCO, GLADYS FRANCO SANCHEZ, SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A..., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica la identificación y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas; JARAMILLO MORA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. además la identificación y domicilio de éstos según la definición del artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

2.- No se indica el domicilio de la parte demandada según la definición del artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.

4.- Deberá allegarse la audiencia de conciliación prejudicial celebrada como requisito de procedibilidad entre las partes. Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAMIÑO, portador de la T. P. No. 65.187 del C. S. de la J., abogado titulado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y

conforme a las voces del memorial poder conferido.

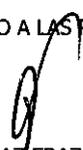
NOTIFÍQUESE.

El Juez



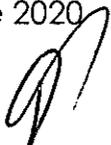
**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>36</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>73-03-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020  
La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 253

76001-31-03-004-2020-00022-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, formulada por MARIA TERESA VERGARA GUEVARA contra los señores CARLOS HERNANDO y JANETH GONZALEZ CARVAJAL, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.
2. En el libelo demandatorio no se indica, en los términos del artículo 76 del Código Civil, el domicilio de los demandados (numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
3. No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos del causante CARLOS EMILIO GONALEZ VELASQUEZ, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.
- 4.- Debe allegarse el avalúo catastral del bien inmueble, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso y verificar la competencia del proceso cuando dice: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos"; en concordancia con los Artículos 17 al 20 del Código General del Proceso.
- 5.- Debe allegar copia de la demanda para el archivo del Juzgado. Art. 89 del Código General del Proceso.
- 6.- No se indicó la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.
- 7.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto lo pretendido en el numeral segundo consensual, no sería acumulable a la simulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. de P. Civil.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MILENA GOMEZ FRANCO, portadora de la T. P. No. 319.033 del C. S. de la J., abogada titulada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

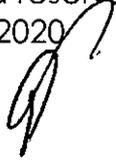


**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>36</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>13-03-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 11 de marzo de 2020  
La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 257  
76001-31-03-004-2020-00029-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por YURI VANESSA GUZMAN MURCIA, JHON EDWARD PARRA BETANCOURT quienes actúan en su propio nombre y en representación de la menor IXEEL ORIANA PARRA GUZMAN contra la CLINICA VERSALLES S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes ni demandada. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- No se indica el nombre, identificación y domicilio según la definición del artículo 76 del C. Civil del representante legal de la clínica demandada. (Numeral 2 artículo 82 del C. G. del P.)
- 3.- deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.- No se acredita el vínculo existente entre el señor JHON EDWARD PARRA BETANCOURT y la señora YURI VANESSA GUZMAN MURCIA.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 189150, para que actúe en

representación de la parte demandante, en este proceso conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>36</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>13-03-2020</u></p> <p> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 11 de marzo de 2020  
La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 252  
76001-31-03-004-2020-00032-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por FERNANDO GONZALEZ MOSQUERA, BLANCA INES LOPEZ GARCIA y PAOLA ANDREA GONZALEZ LOPEZ en su propio nombre y en representación del menor SAMUEL GUEVARA GONZALEZ contra el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la identificación, domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, del representante legal del fondo demandado.
- 2.- No se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 1.143.836.087, para que actúe en representación de la parte demandante, en este proceso, conforme a las voces y fines del poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 36 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13-03-2020

  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

113

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Cali, 11 de marzo de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
La secretaria

Auto Interlocutorio No 248  
76-001-31-03-004-2020-00037-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

**RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, GLADYS TOVAR, MARIA ISABEL PRIETO VILLANUEVA, CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR y ERWIN STEVEN RUIZ TOVAR contra JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNON" y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de \$ 27.000.000 m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bienes descritos en el libelo demandatorio de propiedad de las sociedades demandadas.

5.- RECONOCERLE personería al Doctor LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO, abogado portador de la T. P. No. 314.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

HOY 13-03-2020 NOTIFICO EN ESTADO No 36  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA

83

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 250

76001-31-03-004-2020-00038-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON contra JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

Deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del Proceso.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

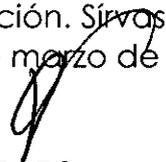
EN ESTADO No. 36 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 73-03-2020



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte actora dentro del término concedido allegó escrito contentivo de subsanación. *Sírvase proveer.*  
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258  
76001 31-03-004-2020-00042-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMUN** propuesta por **HERNANDO GARCIA** contra las señoras **ANA MERCEDES MORALES DE GARCIA** y **DIANA MERCEDES GARCIA MORALES**, junto con el escrito que contiene la subsanación de la misma y sus anexos, de los cuales se desprende que aunque si bien el actor estimó la cuantía en suma superior a \$180.000.000.00, del certificado allegado expedida por el Municipio de Cali (fl. 62) se desprende que el avalúo del bien objeto de división asciende a la suma de \$99.293.000,00.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 4 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral ...."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda **DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN** propuesta por **HERNANDO GARCIA** contra las señoras **ANA MERCEDES MORALES DE GARCIA** y **DIANA MERCEDES GARCIA MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- REMÍTASE** la misma al señor Juez Civil Municipal (R.) de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

**3.- DÉJESE** anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 36 DE HOY 13-03-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

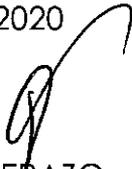


DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior demanda abreviada para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 247

76001-31-03-004-2020-00046-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda **ABREVIADA DE IMPUGNACION DE ACTAS**, formulada por los señores ZULAMITA KAIM TORRES y HENRY BERMUDEZ GOMEZ contra la PARCELACION CHORRO DE PLATA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Deberán los demandantes acreditar la calidad de abogados, toda vez que están actuando en causa propia.

2.- Deberá la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general extraordinaria de propietarios, celebrada el 20 de enero de 2020.

3.- Debe la parte actora, aportar el certificado de tradición o documento idóneo que los acredite como copropietarios de la Parcelación Chorro de Plata.

4.- No se allegó la Resolución expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, a fin de acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandada Parcelación Chorro de Plata.

5.- Se debe allegar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 del C.G del Proceso.

6.- Se debe adjuntar la demanda como mensaje de datos para para el Archivo del Juzgado y el traslado de los demandados completo es decir con todos los anexos, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 89 del C.G del Proceso.

7.- No se indica el domicilio en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil de la parte demandante. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

8. NO se indica el domicilio de la demandada ni el de su representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

9.- Tampoco se indicó el Nit de la demandada PARCELACION CHORRO DE PLATA.

10. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad lo que pretende con la presente demanda. Numeral 4 artículo 82 ibídem.

11. Deberá la parte actora expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. Numeral 5 artículo 82 ibídem.

12. Deberá la parte actora indicar las pruebas que pretende hacer valer con la presente demanda. Numeral 6 artículo 82 ibídem.

13. Deberá la parte actora aportar copia de la demanda y anexos para el traslado y archivo del Juzgado.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>36</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13-03-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

990

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD: 76001-31-03-005-2012-00424-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos a fin que obren y consten dentro del presente asunto.

2.- RECONOCER personería a la Dra. JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ portadora de la T.P. 173.117 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la entidad demandada COOMEVA EPS, en los términos estipulados en el memorial poder que obra a folio 961.

3.- Como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. en el escrito que antecede, por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por dicha entidad al llamamiento en garantía realizado por el demandado señor FERNANDO GOMEZ VILLAFANE (folios 13 y ss cdno. 4)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>36</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>13-03-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

1/10

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Para constancia se firma en Cali, el primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020).



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

